



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Enero veintiséis de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00733-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo solicitado por la parte demandada en escrito obrante a folios 358 que antecede. Adviértase para ello que no se cumplen los presupuestos para la terminación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

Respecto de las solicitudes obrante a folios 359 y 360, se informa que en el proceso se encuentra debidamente integrado el contradictorio con las partes llamadas a resistir las pretensiones de la demanda, en los términos del Art. 406 del C.G.P. Además de lo anterior téngase en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía en el que bien pueden las partes actuar directamente sin representación de abogado, conforme lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de oralidad de Itagui en providencia del 09 de julio de 2019, por lo que las solicitudes del peticionario resultan improcedentes.

En cuanto a la solicitud de copias obrante a folios 361, por la secretaria, y por medio de correo electrónico, remítase al solicitante Oscar Darío Villada, copias de las piezas procesales requeridas.

Frente a la solicitud obrante a folios 362, y en lo referente al vencimiento del termino de que trata el Art. 121 del C.G.P., se remite al libelista a lo dispuesto en el auto del 04 de Marzo de 2020 (cfr fl. 328 de este cuaderno)

Respecto de la solicitud obrante a folios 364, ya se ha pronunciado el Despacho oportunamente, estando dicha petición debidamente resuelta en providencia del 04 de marzo de 2020, por lo que no es dable dar trámite a tal pedimento en razón del principio de preclusión procesal que ya se ha expresado ampliamente el Despacho en auto del 19/10/2020 (cfr fl. 346), al cual se le remite. Además de lo anterior, reiterase que se trata de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en

De otro lado, conforme lo solicitados por la secuestre Maria Elena Muñoz Puerta en escrito obrante a folios 363, se ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para llevar a efecto la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de esta demanda divisoria al auxiliar de la justicia, quien una vez recibido hará entrega inmediata al rematante RODRIGO ALBERTO QUICENO MARIN. Expedir el respectivo despacho comisorio.


JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0087

RADICADO: 2020-00559-00

Examinada la presente demanda instaurada por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra FLOR PIEDAD GALEANO LOPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

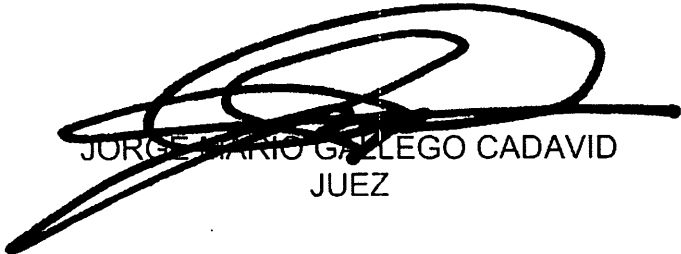
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra FLOR PIEDAD GALEANO LOPEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
gn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=JC3CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha 2021-01-25 11:19:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0088

RADICADO: 2020-00560-00

Examinada la presente demanda instaurada por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Como se trata de dos títulos valores por diferentes sumas de dinero, se servirá individualizar cada una de las pretensiones con sus respectivos intereses.

2° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

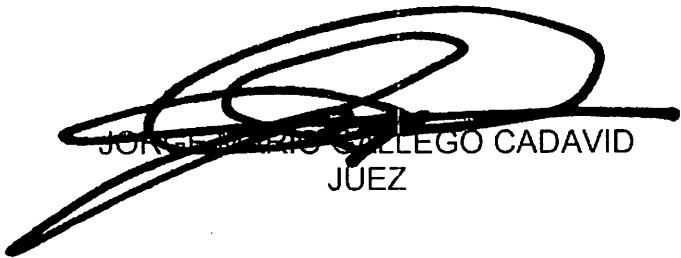
Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra FRANKLIN DE JESUS OSPINA MONTOYA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
ou=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia
o=J03CAMPALITA, ou=JUEZ, e=j03campalitagu@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
ID: nari01n
Fecha: 2021-01-25 11:24:05 06



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0089
RADICADO N° 2020-00561-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra GERSAIN NIETO TABARES; HÉCTOR LUIS ACEVEDO QUINTERO Y ADRIANA MARÍA ACEVEDO QUINTERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.374.270,00, por concepto de capital representado en PAGARÉ suscrito el 10 de marzo de 2017, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se

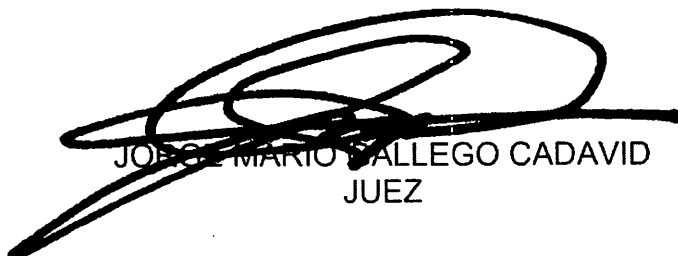
verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador(a) de la T.P. N° 175.799 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-25 11:35-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2020-00561-00

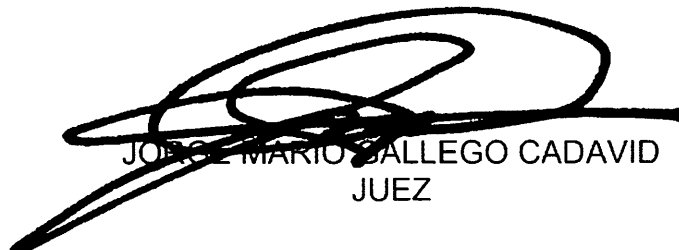
Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga GERSAIN NIETO TABARES y HÉCTOR LUIS ACEVEDO QUINTERO al servicio de ALICO S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha: 2021-01-25 11:34:05.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 00095/2020/00561

25 de enero de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
ALICO S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: GERSAIN NIETO TABARES C.C 98.858.235
HÉCTOR LUIS ACEVEDO QUINTERO C.C. 1.058.845.102

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga GERSAIN NIETO TABARES y HÉCTOR LUIS ACEVEDO QUINTERO al servicio de ALICO S.A.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

053604003003202000561.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario